

*Decreto de 1º de junio, exigiendo un empréstito forzoso à personas terminadas.*

El Senador Presidente de la República á sus habitantes:

Considerando que á consecuencia de la invasion hecha al territorio de la República por fuerzas del Salvador y Honduras y movimientos interiores conniventes con aquella, el Gobierno se ha visto en el imperioso deber de levantar como lo ha hecho un Ejército competente para conservar á la República sus mas caros derechos y restablecer la paz interior de la misma; atendiendo á que si bien ya se han logrado obtener una y otra cosa, falta aun algo mas que hacer en obsequio de la paz futura y seguridad de aquellos mismos derechos, que por cierto demanda gastos urgentes y extraordinarios que no pueden subvenir las rentas comunes del Estado ni aun unidas al empréstito gral. ya decretado; en uso de las facultades que le concede el art 55. inciso 17 de la Constitucion,

Decreta:

Art. 1º Se exige un empréstito forzoso á las personas cuyos nombres se contienen en la adjunta lista y de las cantidades en ella designadas, el cual será reintegrado con los productos del empréstito gral. mencionado.

Art. 2º Los Subdelegados de hacienda al hacer efectivo el referido empréstito, procederán con toda la actividad y energía que demanda el importante objeto á que se destina, debiendo cobrarlo por cuartas partes, que los prestamistas deberán interar, la primera, á los ocho dias de notificada su designacion, y asi sucesivamente con igual término las demas partes hasta haber enterado el total de la suma que se les exige.

Art. 3º Dichos Subdelegados quedan sujetos á la pena de veinticinco hasta cien pesos de multa, si por cualquier falta ó morosidad en la ejecucion de este decreto llegase á eludirse el cobro de alguna cantidad, pudiendo ellos usar de todos los apremios legales para que esto no

se verifique por su culpa.

Art. 4º El producto de este emprèstito se harà ingresar en la comisaría de guerra del Ejército de la República.

Art. 5º De conformidad con el art. 64 del Código penal se declara, que los bienes que puedan haberse pertenecientes á personas comprometidas en la invasion ó sedicion connivente son afectos solidariamente á la indemnizacion de todos los gastos que ellos causen.

Dado en Managua, á 1º de junio de 1863 .— N. Castillo.

---